



Resolución Viceministerial

Nro. 083-2016-VMPCIC-MC

Lima, 13 JUL. 2016

VISTO, el Informe N° 000018-2016-MSP/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de junio de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Formulario de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos- CIRA de fecha 15 de diciembre de 2015, solicita la expedición de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRAs para el expediente: "Proyecto Instalación Huaros I", en las zonas: Centro Poblado de Choloque, distrito de Toribio Casanova, provincia de Cutervo, en la provincia de Cajabamba Centro Poblado de Luñipucro, distrito de Jesús, en la provincia de San Marcos en el departamento de Cajamarca y provincia de Cajamarca;

Que, mediante Oficio N° 1290-2015-DDC-CAJ/M.C, Oficio N° 1291-2015-DDC-CAJ/M.C, Oficio N° 1292-2015-DDC-CAJ/M.C y Oficio N° 1293-2015-DDC-CAJ/M.C de fecha 24 de diciembre de 2015 respectivamente, notificados el día 28 de diciembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca informa al administrado que han sido observados por única vez las solicitudes de CIRAS, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de subsanarlas, caso contrario se procederá a desestimar la pretensión según lo estipulado en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013.VMPCIC-MC de fecha 30 de mayo de 2013;

Que, con Oficio N° 013-2016-VIVIENDA/VMVU-PNC, Oficio N° 014-2016-VIVIENDA/VMVU-PNC, Oficio N° 015-2016-VIVIENDA/VMVU-PNC y Oficio N° 016-2016-VIVIENDA/VMVU-PNC, de fechas 7 de enero de 2016, notificados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca el día 12 de enero de 2016, el administrado presenta la absolución de las observaciones;

Que, mediante Oficio N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, Oficio N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, Oficio N° 144-2016-DDC-CAJ/M.C de fechas 2 de febrero de 2016 notificados el día 3 de febrero de 2016 y el Oficio N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, notificado el día 5 de febrero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, declara en abandono los procedimientos administrativos por los cuales se solicitaron la expedición de CIRAs;

Que, con los expedientes N° 7610-2016, N° 7611-2016, 7612-2016 y 7613 - 2016, de fecha 24 de febrero de 2016, el administrado presentó los recursos de apelación contra los Oficios N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, 144-2016-DDC-CAJ/M.C y N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, respectivamente, que declaraban en abandono sus solicitudes de CIRAs;

Que, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, mediante los siguientes Proveídos N° 001448-2016/VMPCIC/MC, N° 001447-2016/VMPCIC/MC, N° 001446-2016/VMPCIC/MC y Proveído N° 001445-



2016/VMPCIC/MC remite los recursos de apelación del administrado a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, en el cual se señala en su artículo 54 "(...) que el CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada (...)";

Que, asimismo, el artículo 56 del RIA, refiere que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) día hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo conforme lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, igualmente la norma citada establece que si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono;

Que, en relación al silencio administrativo, Morón Urbina señala : "*que es considerado como la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)*". En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a las observaciones a las solicitudes de CIRAs de parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, se debe establecer que se formularon al administrado dentro del plazo de los 20 días que establece el artículo 56 del RIA, específicamente a los 8 días de las solicitudes de CIRAs; quedando suspendido el plazo de expedición de CIRA hasta que en un plazo no mayor a los 10 días subsanará las observaciones;

Que, el administrado presenta la subsanación de las observaciones planteadas a las solicitudes de CIRAs solicitados el día 12 de enero de 2016, es decir fuera del plazo de 5 días otorgados por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, contrario sensu a lo regulado en el artículo 56 del RIA;

Que, en ese orden de ideas, se debe establecer que el administrado tenía como plazo para presentar el levantamiento de observaciones hasta el 5 de enero de 2016 y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, tenía como plazo para pronunciarse sobre las solicitudes de CIRAs solicitados hasta el 21 de enero de 2016, sin embargo resolvió el día veintinueve (29) y treinta y uno (31), vulnerando los plazos de otorgamiento de CIRA precitados en la norma;





Resolución Viceministerial

Nro. 083-2016-VMPCIC-MC

Que, en ese sentido se debe establecer que si bien el administrado no cumplió con el levantamiento de observaciones en el plazo otorgado, habiéndose podido declarar el abandono del procedimiento ipso facto; también lo es que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca resolvió fuera del plazo, subsiguientemente a partir del día 22 de enero de 2016, se habría producido la aprobación ficta de las solicitudes de CIRAs, en los mismo términos que solicitó el administrado, habiendo operado el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma antes acotada, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo expuesto, habiendo operado el Silencio Administrativo Positivo, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca deberá evaluar si en las áreas materia de solicitudes de CIRAs, existen en superficie evidencia arqueológica a fin de declarar las nulidades de las resoluciones fictas del ser el caso;

Que, el artículo 10° de la LPAG, dispone en el entre las causales de nulidad, numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas y numeral 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la LPAG establece que con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad



de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, como se ha referido en los considerandos precedentes, en relación al presente caso se colige que la falta de atención en el plazo oportuno ha generado resoluciones fictas respecto a las solicitudes de CIRAs pretendidos a favor del administrado (solicitudes de fecha 15 de diciembre de 2015 y pronunciamiento de la administración los días 3 y 5 de febrero de 2016 respectivamente), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.1 del artículo 186 de la LPAG se establece que habiendo operado el silencio administrativo positivo se pone fin al procedimiento. Asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la LPAG señala que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202;

Que, en tal sentido, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca al momento de emisión de los Oficios N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 144-2016-DDC-CAJ/M.C de fechas 2 de febrero de 2016 notificados el 3 de febrero de 2016 y el Oficio N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, notificado el 5 de febrero de 2016, no era competente para emitir pronunciamiento en fecha posterior al plazo máximo legal establecido para ello, habiendo ya operando el silencio administrativo positivo – SAP, dándose por concluido el procedimiento;

Que, es decir, los pronunciamientos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca carecían de validez, debido a que ya se había producido la aprobación ficta de las solicitudes de CIRAs del administrado con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que fueron solicitados; configurando dicho pronunciamiento una negación a reconocer la eficacia del SAP, contraviniendo el marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, por otra parte, habiéndose determinado que respecto a los Oficios N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 144-2016-DDC-CAJ/M.C de fechas 2 de febrero de 2016 notificados el día 3 de febrero de 2016 y el Oficio N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, notificado el día 5 de febrero de 2016, opero el silencio administrativo positivo, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados en su recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2016;





Resolución Viceministerial

Nro. 083-2016-VMPCIC-MC

Que, de acuerdo al marco normativo antes enunciado, corresponde declarar la Nulidad de los Oficios N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 144-2016-DDC-CAJ/M.C de fechas 2 de febrero de 2016 notificados el día 3 de febrero de 2016 y el Oficio N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, notificado el 5 de febrero de 2016, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y la falta de competencia de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, al haber operado el silencio administrativo positivo en relación a las solicitudes de CIRAS promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Por las consideraciones que anteceden; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 003-2014-MC Aprueban Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y estando a la facultades otorgadas en la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de los Oficios N° 140-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 142-2016-DDC-CAJ/M.C, N° 144-2016-DDC-CAJ/M.C de fecha 2 de febrero de 2016 notificados el día 3 de febrero de 2016 y el Oficio N° 149-2016-DDC-CAJ/M.C, notificado el día 5 de febrero de 2016, al haber operado el silencio administrativo positivo, respecto de las solicitudes formuladas con fecha 15 de diciembre de 2015, por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca evalúe si en las áreas materia de los CIRAS, existen en superficie evidencia arqueológica a fin de declarar las nulidades de las resoluciones fictas, de ser el caso.

Artículo 3°.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

